



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ORDENANZA MUNICIPAL N° 4423 /2022

VISTO:

La Convención Internacional sobre la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que fija entre sus objetivos fundamentales, el de promover la igualdad de géneros a fin de construir sociedades pacíficas e inclusivas.

La Constitución Nacional de la República Argentina en su artículo 37, y artículo 75 inc. 22 e inc. 23.

La Ley Nacional N° 27412 de Paridad de Géneros en Ámbitos de Representación Pública.

La Resolución N° 30/19 del Poder Judicial de la Nación, conocido como el “*Fallo Servini de Cubría*”.

La Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, artículo 17.

La Ley Provincial N°408/1998.

La Ordenanza Municipal 2837/2010.

La Carta Orgánica Municipal en su artículo 20 en cuanto a igualdad de géneros.

CONSIDERANDO:

Que la “*Convención Internacional sobre la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*” establece que “*la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y complemento de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz*”. Este instrumento incentivo a los Estados a tomar medidas apropiadas para superar la discriminación hacia las mujeres en la vida política y pública.

Que nuestro país ha logrado desarrollar un importante marco legal asentando mandatos constitucionales. Por un lado destacamos el artículo 37 donde se incorporan medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos políticos y partidarios; por otro lado, el artículo 75 inc. 22 otorga rango constitucional a todos los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos firmadas por nuestro país. Finalmente, el artículo 75 inc. 23 encomienda al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garantice la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular respecto de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Que el principal objetivo de la siguiente normativa es garantizar la igualdad de géneros en los órganos legislativos, buscando que la cantidad de personas de los géneros femenino y masculino en dichos cuerpos sea aproximadamente la misma. La ordenanza se apoya en el principio de “*participación equivalente por géneros*”.

Que la paridad de géneros propicia la participación de las mujeres en cargos electivos haciendo efectivos los principios de participación y representación igualitaria.

Que constituye no solo una obligación sino también una responsabilidad de los poderes públicos, adoptar medidas para garantizar el goce igualitario de los derechos humanos, adecuando nuestra legislación a normas de rango superior e internacionales que proclaman estos derechos.

Que es necesario establecer políticas que eliminen la desigualdad ya que se encuentra en juego el derecho a ser elegido y elegida o representado y representada en el gobierno, por eso resulta fundamental dictar normas que terminen con la inequidad entre los géneros.

Que en este sentido, el reconocido “*Fallo Servini de Cubría, Resolución N°30/19 PJJN*”, en las consideraciones de la jueza se explicitan los principios que fueron plasmados en el inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional, en cuanto a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales (...) a las mujeres.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Allí, además, se desarrolla la idea de que en cumplimiento de los tratados internacionales en una concepción progresiva de los derechos fundamentales, el Estado no debe asumir una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, ni más ni menos que a la participación política.

Que, asimismo debemos destacar como un hito de los derechos políticos a la lucha para la obtención de la “*Ley de Voto Femenino N° 13.010*” (1947), dictada durante la presidencia de Juan Domingo Perón e impulsada por Eva Duarte, a partir de la cual las mujeres conquistaron para siempre el derecho a participar políticamente.

Por otra parte, hacia el año 1991 reconocemos como un avance en la materia a la “*Ley de cupos N° 24.012*” a través de la cual, las listas debían incluir a las mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir, resultando este, un avance en materia de derechos políticos de las mujeres, siendo la Argentina pionera a nivel mundial en tomar la decisión de asegurarse la representación de las mujeres en el Congreso de la Nación.

En este orden de ideas, es dable mencionar la “*Ley N° 408/1998*”, sancionada en nuestra Legislatura Provincial, la cual establece un mínimo de un treinta (30%) de cada sexo, de los cargos a elegir y en proporciones ciertas de ser electas.

Que el proyecto de paridad establece la alternancia y secuencialidad entre géneros por binomio femenino – masculino, y cuando se trate de listas impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno; y que en el caso de muerte, renuncia, inhabilidad o incapacidad permanente para ejercer el cargo, el puesto será ocupado por el candidato o candidata del mismo género que siga en la lista.

Que la paridad de géneros es necesaria para lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de géneros en sus políticas.

Que la incorporación del principio de paridad es necesaria y fundamental para el logro de la igualdad como meta democrática.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

Artículo 1°.- OBJETO. Establecer la paridad de géneros en cargos electivos legislativos en el ámbito de la ciudad de Río Grande, haciendo efectivos los principios de participación y representación igualitaria entre géneros para los mismos, siendo aplicable a las listas de candidatos y candidatas en las distintas categorías electorales que correspondan al orden local.

Artículo 2°.- IDENTIDAD DE GÉNEROS. A los efectos de la presente Ordenanza, el género del candidato y de la candidata está determinado por su documento nacional de identidad, de conformidad con la Ley Nacional N° 26.743 o la que en lo futuro la sustituya.

Artículo 3°.- PARIDAD DE GÉNEROS EN LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS. Modificar el artículo 48 de la Ordenanza N° 2837/2010, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Las listas de candidatos y candidatas a Concejales y Convencionales Estatuyentes se conforman cumpliendo la regla de paridad de géneros, garantizando una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de género femenino y cincuenta por ciento (50%) de género masculino, y presentadas de manera alternada y secuencial. Para el caso de que el número total de personas candidatas de las listas sea impar, la diferencia numérica entre



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

los géneros de una misma lista no puede ser mayor a uno (1), pudiendo ocupar el primer lugar de la lista un hombre o una mujer de manera indistinta.

No se oficializarán las listas que no respeten el orden de prelación consignado en el párrafo anterior, resultando nulo de nulidad absoluta todo acto contrario a lo dispuesto en el presente artículo.”

Artículo 4°.- PARIDAD DE GÉNEROS EN CASOS DE VACANCIA. Sustituir el segundo párrafo del artículo 114 de la Ordenanza N° 2837/2010 por el siguiente:

“Para la proclamación de las y los Concejales o Convencionales Estatuylentes se sigue el orden que resulte de la tarea realizada en función de lo establecido en el artículo 100, inciso 2, del presente Código Electoral. En el mismo acto se proclaman suplentes al resto de miembros de la lista, según su orden. Las vacantes se cubren según el orden de la lista, asignándose el cargo a las personas candidatas titulares de la lista que corresponda, de igual género que la persona que deja la vacante, respetando la regla de paridad de géneros. Agotada la lista de titulares, se sigue con la lista de suplentes, bajo idéntica condición, de sujeción a la regla de paridad de géneros”.

Artículo 5°.- PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRAR. CUMPLIDO ARCHÍVAR.

**APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2022.
FR**